



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Maria Angelica Villadiego Borre	24/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jaminson Padilla Baron	25/02/2021	Auto Ordena - Terminar Por Pago Cuotas Mora
08001418902120190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Jesica Patricia Villegas Gonzalez	26/02/2021	Auto Requiere - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Auristela Mendoza Diaz, Acreedores Con Titulo Ejecutivo Con La Señora Auristella Mendoza Diaz	25/02/2021	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Auristella Mendoza Diaz, De Conformidad Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto, En Consecuencia
08001418902120210008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Onalfa Castillejo Pacheco	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b363c96-719e-4b6f-a806-c8f0b0b4c443



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Alfredo Jose Caicedo Torrenegra	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Requiere Aclare Mediadas Cautelares
08001418902120200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Karime Puentes Samboni	26/02/2021	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Karime Isabel Puentes Samboni Yjavier Enrique Pereira Mendoza, De Conformidad Con Lo Brevemente Expuesto En Laparte Motiva De Este Auto, En Consecuencia,
08001418902120200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Sergio Lopez Lopez	26/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Inversiones Molino Grande Ltda	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b363c96-719e-4b6f-a806-c8f0b0b4c443



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Inversiones Molino Grande Ltda	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marilin Mares Montero, Carmen Irene Polo De Roys	24/02/2021	Auto Ordena - Decretar Embargo Remanente Y Rehacer Notificación
08001418902120200061400	Verbales De Minima Cuantia	Guido Rafael Sarmiento Maestre	Alidis Patricia Ortega Lechuga, Edwin Carrascal Rodriguez	26/02/2021	Auto Requiere
08001418902120210004600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compania Sa	Otros Demandados, Rafael Yepes Orozco, Alexander Yepes Yepes	25/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7b363c96-719e-4b6f-a806-c8f0b0b4c443



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**RADICACIÓN:** 0800141890212021-00046-00  
**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER YEPES YEPES  
RAFAEL YEPES OROZCO  
JOSE MARIA YEPES OROZCO

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Febrero 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente la Representante judicial de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de febrero 12 del año en curso, habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero. Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante, En mérito de lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **SALES INMOBILIARIA S.A., ANRES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.** en contra de **ALEXANDER YEPES YEPES, RAFAEL YEPES OROZCO Y JOSE MARIA YEPES OROZCO.**
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. ORDENAR PRESTAR CAUCION** el demandante por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$ 2.891.304), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 5. TENER** como representante judicial a la Doctora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00614-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** GUIDO RAFAEL SARMIENTO MAESTRE.

**DEMANDADO:** ALDIS PATRICIA ORTEGA LECHUGA y EDWIN FABIAN CARRASCAL RODRIGUEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presento memorial en el que informa que el inmueble objeto de la presente demanda fue desocupado por los arrendatarios, por lo cual solicita la terminación del mismo. Sírvase proveer. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

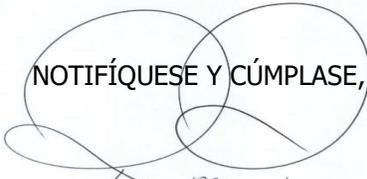
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y en atención a que la pretensión principal del proceso de restitución de bien inmueble es la terminación del contrato y como consecuencia de ello la restitución del mismo, es del caso requerir a la parte demandante a efectos de que aclare a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante a efectos que aclare a este Despacho el alcance de su solicitud con respecto a la pretensión de terminación del contrato, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021201900609-00**

**Demandante: HORIZONTE S.A.S. NIT.:900.589.245-0**

**Demandado: MARILYN MARES MONTERO C.C.No.32.891.182**

**CARMEN IRENE POLO DE ROYS C.C.No.26.824.876**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante se permite aportar notificación personal de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Febrero 24 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal al extremo demandado y aporta la certificación de envió con cotejo expedida por la empresa de mensajería Redex junto con la copia de las guías de la remisión No.56519994 y56519993, documento en el que se expone que el demandado recibió dicha formalidad el día 18 de diciembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020 de la presente anualidad, respectivamente.

Así mismo, la apoderada ejecutante a porta nueva dirección de la demandada MARILYN MARES MONTERO (Diagonal 54 No. 9-59 Barrio Kennedy Barranquilla), toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones registra como "Dirección No existe", de conformidad a Guía No.56519337 de la empresa de mensajería Redex.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de octubre del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principios procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificaciones personal de de las demandadas CARMEN IRENE POLO DE ROYS Y MARILYN MARES MONTERO si se inician en tiempos de pandemia, vigente además el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de términos judiciales, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir, solo hasta el día 1 de Julio de 2020 "eventualmente" podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó a la demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación personal de las demandadas CARMEN IRENE POLO DE ROYS Y MARILYN MARES MONTERO atendiendo las reglas de los artículo 291 y 292 de CGP, toda vez, que en dicha comunicación No se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,



## RESUELVE

1. **REHACER** A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación personal de las demandadas de las demandadas CARMEN IRENE POLO DE ROYS Y MARILYN MARES MONTERO conforme el del artículo 291 y 292 del CGP, en atención a que en dichas comunicaciones NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.
2. **TENGASE** como nueva dirección de la demandada MARILYN MARES MONTERO la siguiente:  
Diagonal 54 No. 9-59 Barrio Kennedy - Barranquilla

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
JUEZ

ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00030-00

**Demandante:** PLASTICOS FAYCO S.A

**Demandado:** INVERSIONES MOLINO GRANDE LTDA EN REORGANIZACIÓN.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PLASTICOS FAYCO S.A**, contra **INVERSIONES MOLINO GRANDE LTDA EN REORGANIZACIÓN**, por las sumas de:
  - SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.854.044)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 144187.
  - CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.092.564)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. 144191.
  - Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- TÉNGASE** al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Rad.** 08-001-41-89-021-2020-00317-00

**PROCESO:** EJECUTIVO MININA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** MEICO S.A.

**DEMANDADO:** SERGIO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ.

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvese proveer. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

MEICO S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de SERGIO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 14 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MEICO S.A, y en contra de SERGIO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ.

El demandado SERGIO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, fue notificado mediante AVISO, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 14 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MEICO S.A, y en contra de SERGIO ALEXANDER LOPEZ LOPEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$910.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00567-00

**Demandante:** MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA.

**Demandado:** KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados. Barranquilla DEIP, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante aporta certificación de la empresa de correos 472 a través de las cuales intentó adelantar las diligencias de notificación de los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, la cual fue DEVUELTA por la causal "NO EXISTE"; por lo que solicita sea ordenado el emplazamiento de los demandados, toda vez que manifiesta desconocer otro lugar de notificación.

Sin embargo, se constata que en el presente proceso se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención previa del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengaran los demandados como empleados de la empresa HOT EL PUNTO MULTIPLE DEL SABOR.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar al demandado en su lugar de trabajo.

Ahora bien, debe este servidor judicial destacar que una vez revisados los memoriales allegados por extremo ejecutado, con los cuales pretender acreditar las gestiones realizadas para la notificación personal del extremo demandado, se advierte que el extremo interesado confundió la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, al aviso establecido en el artículo 292 siguiente y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, es importante que tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

Por lo anterior, se,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

1. No ordenar el emplazamiento de los demandados KARIME ISABEL PUENTES SAMBONI y JAVIER ENRIQUE PEREIRA MENDOZA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Requiérase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar a los demandados en su lugar de trabajo.
3. Se advierte a la parte demandante que al momento de realizar las diligencias de notificación, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial
4. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00072-00**

**Demandante: EDINSON ANTONIO HERNANDEZ MESA**

**Demandado: ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA  
INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentran pendientes las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita se decrete embargo y retención de salarios de los demandados ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA y INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO en los numerales 1 y 2 respectivamente, revisada dicha solicitud no se informa el pagador o lugar donde laboran los demandados, por el contrario en dicho numerales antes referenciado relacionan los nombres de diferentes entidades bancarias. Por lo que es del caso requerir para que aclaren, si lo que pretenden es embargo de salarios, deberán informar nombre de los pagadores, o si lo pretendido es embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias.

Así mismo, en los numerales 3 y 4 de la solicitud de medidas cautelares solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles correspondientes a las matrículas inmobiliarias No.040-478246 y 040-390393, pero no manifiestan el nombre de los propietarios, por lo que deberá indicar a la propiedad de cada uno de los inmuebles, toda vez que en la presente demanda fungen dos demandados.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para aclaren lo pretendido en la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*ocu*

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00072-00**  
**Demandante: EDINSON ANTONIO HERNANDEZ MESA**  
**Demandado: ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA**  
**INGRIS PATRICIA GARIA FANDIÑO**

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDINSON ANTONIO HERNANDEZ MESA** contra **ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA Y INGRIS PATRICIA GARIA FANDIÑO**, por las sumas de:
  - VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo constituyó en mora, esto es 02 de noviembre de 2020 conforme lo insertado en Título Valor, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- RECONOCER** personería al Dr. Dr. YESID ALBERTO ROJANO RUIZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JÚEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00080-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**Demandado: ONALFA CASTILLEJO PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Febrero 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINITICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00253-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** AURISTELLA MENDOZA DIAZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada. Barranquilla DEIP, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante aporta certificación de la empresa de correos DISTRIENVIOS a través de las cuales intentó enviar la comunicación para diligencia de notificación personal de la demandada AURISTELLA MENDOZA DIAZ, la cual fue DEVUELTA por la causal "NO RESIDE"; por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que manifiesta desconocer otro lugar de notificación.

Sin embargo, se constata que en el presente proceso se decretó el embargo y retención previa del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengara la demandada, medida que fue debidamente acogida por su empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

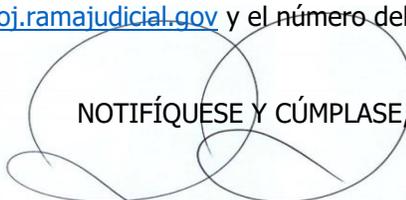
Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y, en consecuencia, lo requerirá para que intente notificar y/o localizar al demandado en su lugar de trabajo.

Así mismo, se advierte a la parte demandante que al momento de realizar las diligencias de notificación, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Por lo anterior, se,

### RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento de la demandada AURISTELLA MENDOZA DIAZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Requierase a la parte demandante para intente notificar y/o localizar a la demandada en su lugar de trabajo.
3. Se advierte a la parte demandante que al momento de realizar las diligencias de notificación, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial
4. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00306-00

**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A

**Demandado:** JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la demandada JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla. febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante la constancia de envío de la notificación conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de la demandada JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ.

En ese sentido, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se constata que la diligencia de notificación aportada no fue realizada a través de una empresa de mensajería que certificara la constancia de entrega en el buzón de destino con el respectivo cotejo de lo que se remite. Razón por la cual, esta instancia considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal de la demandada, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 10 de febrero del 2021 por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado la decretara. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal de la demandada JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.
3. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA, ubicado en la CALLE 105 No. 12E – 04 BARRIO LA PAZ en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-399575. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00021-00**  
**Demandante: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6**  
**Demandado: JAMINSO ALBEIRO PADILLA BARON C.C. No. 19.599.902**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de febrero de 2021. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. Juan José Rocha, analista del apoderado de la parte ejecutante Dr. Juan Diego Cossio al número telefónico: 3707374 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 25 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DPOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora.-

En el presente caso, el demandado incurrió en mora c, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 1900124975, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Aceptar como pagadas las cuotas en mora hasta el 24 de febrero de 2021 - Reanudase el plazo de la obligación desde esta fecha.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.- Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, previo pago del arancel judicial a costas del interesado y con la constancia que la obligación quedó al día hasta el 24 de febrero de 2021.
- 5.- Sin costas.
- 6.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00427-00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.:890.300.279.-4**

**Demandado: MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE C.C.No.1.140.854.032**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretaria

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de Octubre 7 de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada **MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE**, demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento el día 28 de enero de 2021 al correo electrónico de la demandada, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejo constancia cotejada que la persona a notificar "ABRIO la notificación" en fecha 28-01-2021; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **MARIA ANGELICA VILLADIEGO BORRE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 07 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.684.459 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

ssm